Exp. 598-01-2017-00359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0710

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en el Paso de Moca, entrada de La Mora, cerca del colmado y la banca SH, municipio Moca, provincia Espaillat, recluido en la cárcel pública Concepción de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lic. [redacted]; en contra de la sentencia No. 962-2019-SSEN-00007 de fecha 16/01/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic.)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2019-SSEN-00007, de fecha 16 de enero de 2019,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión, al pago de una multa por la suma de RD$ 100,000.00; y en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia presencial de fecha 10 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01780, de fecha 11 de noviembre del 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00204, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2023. En consecuencia, proceda en virtud de las disposiciones del*

artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, y emitir una absolución y ordenar la puesta en libertad del imputado, esto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en relación a una evidente sentencia contraria a la norma, tanto en primer como en segundo grado. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia, luego de evidenciar los vicios denunciados no dicte su propia decisión, solicitamos que ordene la celebración de un nuevo juicio donde se pueda valorar nuevamente la versión externada por el imputado, las pruebas a cargo y le pueda ser garantizada una tutela judicial efectiva.

2.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. Sentencia penal núm. 203- 2024-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que, no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional, que conciernen a la materia en cuestión. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Asuntos incidentales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

3.1. La representante legal de la parte recurrente solicitó, de manera incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, el cual inició en fecha 5 de junio del año 2017.

3.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el día 5 de junio de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

3.4. Conviene precisar que, conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

3.5. Es evidente que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo cual conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

3.6. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[2]

3.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.
[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado Yoan [redacted] fue conocida el 5 de junio de 2017. b) El Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó auto de apertura a juicio el 28 de marzo de 2018. c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emitió fallo condenatorio el 16 de enero del 2019. d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada recurrió en apelación en fecha 17 de octubre de 2019 y fue recibido en la Corte *a qua* el 18 de abril de 2023. e) El 20 de junio de 2023 fue dictada sentencia en grado de apelación, mediante la cual fue confirmada la decisión condenatoria. g) Sentencia que a su vez fue recurrida en casación por el imputado en fecha 28 de septiembre de 2023.

3.9. La alzada comprueba, tras revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, que parte de la dilación fue a causa de varias suspensiones para hacer uso de las facultades del artículo 298 del Código Procesal Penal; citar la víctima, trasladar al imputado desde la cárcel pública de La Vega, comunicar acusación a la víctima, dar cumplimiento a la sentencia, solicitud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por el imputado al no encontrarse [redacted]; advirtiendo la Sala de Casación Penal, además, que durante el proceso trascurrió el tiempo relativo al cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el COVID-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020, de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la partes del proceso, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

3.10. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, el 5 de junio de 2017, hasta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

3.11. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado.

IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio***: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333 y 339 del CPP. traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas;* ***Segundo Medio***: *Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional contenidas en los artículos 69.4, 176 y 177 de la Constitución y las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 18 del Código Procesal Penal.*

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] En el caso que nos ocupa, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, fundamentan una condena de 15 años respectivamente, sobre la base de elementos de pruebas que no logran justificar la imposición de esta pena, apegándose al testimonio de [redacted] como el único presencial y además siendo la víctima del proceso, pero ignorando todas las contradicciones en que esta incurre, como podemos observar en la página 9 de la sentencia recurrida, donde la misma establece que ella se preguntaba quién podía ser, y que lo reconoció por las manos, pero que lo vio de espalda y de lado, ante lo que es válido preguntarse ¿vio la víctima a su agresor y pudo identificarlo ciertamente?, cuando con anterioridad había dicho que sí lo había visto.. […] la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte mantiene la condena de 15 años sobre la base de este testimonio que no solo es contradictorio, sino que no cuenta con nada que lo corrobore. […] la Corte, como el tribunal de primer grado, deciden dar valor probatorio al testimonio de una perito sin el informe debido, es decir, se recibieron como válidas unas declaraciones sobre un peritaje que no existe pues no fue presentado al tribunal como un elemento de prueba, […] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no se justifique, pues confirma una decisión de primer grado que no cumple con la debida aplicación de normas básicas como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por la errónea valoración de las pruebas. Son todos estos errores en la valoración de las pruebas en este proceso, que guían al tribunal de segundo grado a cometer un error en la determinación de los hechos, pues al dar por válidas y suficientes estos elementos, da por probado que* [redacted] *cometió violación sexual. Con esta decisión,* [redacted]*, se impide obtener la verdad de los hechos, pues la fijación de los mismos se extrae de manera directa de las pruebas presentadas, y la valoración dada a las mismas en primer y segundo grado es errónea por las razones ya expuestas. […] Ante esto, es evidente que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aplica de manera errónea los criterios de valoración de la prueba y de determinación de la pena. [sic].*

4.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *[…] que los juzgadores deberán observar y advertir de oficio, cualquier situación que se presente, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa, lo que nos lleva a reflexionar que, en un proceso, como el que nos ocupa, en el cual la defensa técnica que asiste al imputado en la etapa recursiva no practicó una defensa efectiva, el tribunal de ofició deberá realizar las observaciones de lugar para hablar del propio respeto a la garantía que significa este derecho en el proceso penal. Nuestra Constitución Dominicana en su artículo 6, numeral 4, deja claro que dentro de lo que se considera una tutela judicial efectiva, está el deber de garantizar el respeto al derecho de defensa. […] Con esto, queda claro que, en el presente proceso, desde el mismo momento que el tribunal reconoció que el recurso realizado por la defensa era escueto (ver párrafo 7, pág. 6 de la sentencia impugnada), y que ni siquiera individualiza los vicios enarbolados (párrafo 6, pág, 6), por encima de este recurso, estaba facultado el tribunal para proteger el derecho de defensa, sin embargo, prefirió rechazar otro recurso que había sido depositado de fecha anterior a este. En relación a esto, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-272/93. planteando que cuando estén vinculados derechos fundamentales, y la persona no cuente con los elementos para defenderlos, el tribunal tiene la responsabilidad de aplicar la tutela judicial efectiva, e identificar esa indefensión para así poder proteger el derecho. […]. […] Cuando falla la defensa técnica del artículo 176 de la Constitución, entra de inmediato en juego la protección del artículo 69, y como ya dijimos, este articulado vincula de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *directa la labor jurisdiccional, para así poder justificar que a* [redacted] *se le garantizó el acceso a un debido proceso, en pleno respeto a sus derechos, de manera más específica, al derecho de defensa. […] Cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reconoce que el recurso sustentado por el abogado que asistió a* [redacted] *es escueto y que en él no se distinguen los vicios alegados, cuando el fin de un recurso es justamente identificar las circunstancias que generan vicios hacia el recurrente, faltó a su deber jurisdiccional de hacer respetar los derechos fundamentales de las partes, en esta ocasión, los del imputado.*

V. Motivaciones de la corte de apelación

5.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista una pena, aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la perito Dra.* [redacted]*, cuyo informe no fue aportado, vale decir que, independientemente de ello, se trata de una profesional que tuvo la oportunidad de examinar la víctima y establece cuales hallazgos se evidenciaron en su revisión física concordantes con*

el cuadro fáctico juzgado. Por otra parte figuran las declaraciones de la propia víctima que sostienen el cuadro fáctico imputado y, si bien se les critica que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como por sentencia dictada en Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted], violó sexualmente a la víctima, al expresar que: "Me

dedicaba a trabajar tabaco, estoy aquí en el día de hoy porque resulta que Yoan se metió a mi casa a las dos y [redacted], se metió, abrió la puerta, eran las 2:35 o 2:40 de la madrugada, Yoan es él (señala al imputado), yo estaba durmiendo y sentí eso que me jaló (sic) los cabellos ahí desperté, no pude pasar ninguna palabra, todo se me iba encima, me daban con la cama en la cara, con la pared, me cogían el seno izquierdo, me decía tú te quedas callada y me daba por la boca. Como quiera era malo. Fue Yoan que me hizo eso. Le conocía anteriormente, él vivía en mi casa el día entero. No había lazo de familiaridad, él pasaba el día allá ayudando, en mi casa hacen cigarro. Él duró como 15 minutos inventando todo, me abrió por delante y me penetró por ahí por detrás (señala la testigo su parte baja de la cintura). Eso fue día de las madres, me dio una mordida en la cara que me quedé con ese dolor ahí (la testigo se toca en la mandíbula). Duermo con una vieja de 105 años, que vive conmigo, pasó la habitación de la vieja y cogió para la mía. En ningún momento se puso por delante, sino que por detrás se puso a inventar. Él no me dejaba verlo, él se quedó hacia atrás. Él me entró por dentro. Yo duermo con la puerta abierta, en la otra habitación duerme otra persona, la persona me tapó todo, duermo boca arriba, duermo de lado, yo estaba acostada de lado y me tapó. Sé que era él. Había luz encendida. Yo sé que era él por qué sí. Él me tapó la cara y dije, pero quién es porque el marido mío tiene 3 años que se murió. No pude contestar nada porque me tapaba la boca. Lo identifico por las manos. Yo a él lo vi caminando en la puerta de la sala al salir como pude ahí. A esa persona la vi de espalda y de lado,

> *eran las 2:35 o 2:36 eso por ahí. La persona que duerme al lado tiene 105 años, escucha muy poco"; por lo que, al imponer la sanción legal de quince (15) años de reclusión mayor, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en contra del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

6.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión y al pago de una multa ascendente a RD$100,000.00 en favor del Estado dominicano; tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma RD$ 500,000.00; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

6.2. En su primer medio de casación el recurrente argumenta que la jurisdicción de apelación, al confirmar la pena impuesta por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primera instancia, incurrió en una deficiente valoración de los elementos probatorios; esto sobre la base de que las pruebas resultan insuficientes para justificar la condena, para lo cual estableció que el testimonio de la víctima contiene contradicciones con respecto a la manera en que identificó al agresor; sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, contrario a lo alegado, que la corte de apelación ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, y que dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

6.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas que sirvieron de base a su decisión, en ese sentido, dicha jurisdicción evaluó y tomó en cuenta el testimonio de la víctima [redacted], quien relató, entre otras cosas, *Yoan se metió a mi casa a las dos y* [redacted]*. […] Yoan es él (señala al imputado), yo estaba durmiendo y sentí eso que me jaló los cabellos ahí desperté, no pude pasar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ninguna palabra, todo se me iba encima, me daban con la cama en la cara, con la pared, me cogían el seno izquierdo, me decía tú te quedas callada y me daba por la boca. Como quiera era malo. Fue Yoan que me hizo eso. Le conocía anteriormente, él vivía en mi casa el día entero. No había lazos de familiaridad, él pasaba el día allá ayudando, en mi casa hacen cigarro. Él duró como 15 minutos inventando todo, me abrió por delante y me penetró por ahí por detrás (señala la testigo su parte baja de la cintura). Eso fue día de las madres, me dio una mordida en la cara […] En ningún momento se puso por delante, sino que por detrás se puso a inventar. Él no me dejaba verlo, él se quedó hacia atrás. Él me entró por dentro. […] yo estaba acostada de lado y me tapó. Sé que era él. Había luz encendida. Yo sé que era él por qué sí. […] Lo identifico por las manos. Yo a él lo vi caminando en la puerta de la sala al salir como pude ahí. A esa persona la vi de espalda y de lado.

6.4. Fue valorado, además, el testimonio de la Dra. [redacted], quien declaró los detalles de la evaluación física realizada a la víctima [redacted], para lo cual estableció: *presentó a nivel de maxilar inferior tiene una mordedura humana, después la evalúe ginecológicamente, con un poco de dificultad por su pierna producto de los infartos sufridos, laceraciones en sus labios mayores y menores, al tacto vaginal en su trayectoria tiene laceraciones a nivel de la vagina, no tenía secreciones patológicas ni compatibles con semen, solo pude observar las laceraciones. Al evaluar los genitales externos tenía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

laceraciones, la mucosa es el tejido que cubre la vagina; declaración que se corrobora con el testimonio ofrecido por la víctima.

6.5. En la especie, es importante destacar que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por esa instancia judicial, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, en razón de que, como bien ha sido juzgado en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no fue cometida falta o si incurrió en vicio alguno.

6.6. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consistente en que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta Sala de Casación penal, en el estado actual del derecho procesal penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al tribunal de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. *[…]* y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa evaluación a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el tribunal de la inmediación.[4]

6.7. Con respecto a la alegada contradicción del testimonio de la víctima, en cuanto a la identificación del imputado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* ratificó la valoración del tribunal de la inmediación a la declaración de la testigo víctima [redacted], al no apreciar en ella las contradicciones invocadas,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destacando que aunque no pudo verlo a la cara, no tuvo dudas en identificarlo, pues al momento de declarar en el plenario, esta manifestó: *que conocía al imputado anteriormente, porque vivía en su casa el día entero, ya que en su casa hacen cigarros, sabe que era él por sus manos y porque además, lo vio caminando en la puerta de la sala al salir y que pudo verlo de espalda y de lado al momento de salir de la vivienda luego de abusarla.*

6.8. La alzada verifica, además, que la víctima fue persistente en identificar a su agresor y así lo sostuvo en el plenario, para lo cual mantuvo la coherencia en sus declaraciones y el señalamiento de manera clara y sin ninguna duda, por lo que la Sala de Casación penal verificó el valor probatorio derivado del hecho de que la víctima haya identificado al imputado, en reiteradas ocasiones, como la persona que abusó sexualmente de ella, sin que la contraparte pueda contrarrestar ese señalamiento y corroborando esa prueba con otros elementos que comprometen su responsabilidad penal.

6.9. A propósito de lo indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es posible la identificación de un infractor a través de particularidades físicas como corpulencia, tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos, en rasgos, y en detalles fragmentarios siempre y cuando permitan una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificación diáfana y acertada, como ocurrió en el caso de que se trata.

6.10. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, conviene precisar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo cual, estos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.[6]

6.11. En cuanto al aspecto de la pena de 15 años de reclusión, la misma resulta conforme a derecho y se ajusta al marco legal sancionatorio, conforme con los hechos probados, guardando relación con la calificación legal retenida por la alzada, la cual para confirmarla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] Idem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

6.12. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

6.13. Si [redacted] tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Sala de Casación penal está conforme con lo decidido, pues los jueces precedentes valoraron el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en ese sentido la sanción aplicada se ajusta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

6.14. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que, en ese sentido, esta alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

6.15. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de orden constitucional al valorar el testimonio de la perito Dra. [redacted], sin el respaldo de un informe escrito, lo que a su juicio genera una vulneración al derecho de defensa.

6.16. En relación con lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte, tras analizar la decisión impugnada, vulneración al derecho de defensa en la valoración del testimonio de la Dra. [redacted], pues, esa instancia judicial estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

grado, tras comprobar que esa instancia judicial estableció, entre otras razones: *[…] que al verificar el acta de acusación presentada por la parte acusadora en contra del imputado* [redacted], *comprobamos que la* [redacted], *fue ofertada a fin de probar que* [redacted] *al momento de ser examinada presentó carúnculas himeneales adosadas a la pared vaginal, mucosa del introito vaginal con presencia de laceraciones múltiples ocasionadas por el acusado; […] que de conformidad con la resolución marcada con el número 598-2018-SRES-00142 de fecha 28/03/2018, la* [redacted], *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue aportada y acogida como medio de prueba de tipo testimonial a cargo de la parte acusadora, al cumplir con los requisitos del artículo 294.5 del CPP y, en consecuencia, admitida para su interrogatorio en juicio […].*

6.17. En ese sentido, su deber es valorar la prueba admitida y recabada en observancia de los principios que rigen el debido proceso, sin que dicha valoración constituya, en modo alguno, una vulneración a su derecho de defensa. Además, el tribunal de primer grado al emitir su condena, no la cimentó, exclusivamente, en esa prueba, sino que tomó en cuenta otros elementos que respaldan su decisión, por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que no se observa vulneración a los derechos y garantías acordados en favor del ahora recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.18. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

6.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.

203-2023-SSEN-00204, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]